



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a siete de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **162/2021-12**, formado con motivo de la substanciación de la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia**, interpuesta por el codemandado **\*\*\*\*\***, ante el Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** relativo a la **INDEMNIZACIÓN DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL** promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **Y/O** **\*\*\*\*\*** todos de apellidos **\*\*\*\*\*** y del excepcionista bajo el expediente **322/20-3** y;

**RESULTANDOS:**

1. En auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte se tuvo a la actora **\*\*\*\*\***, en la vía ordinaria civil, demandando a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **Y/O** **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones:

*“...1.- Pago de la **INDEMNIZACIÓN** por concepto de **DAÑOS Y PERJUICIOS** que me han ocasionado los demandados por haber celebrado un contrato privado de compraventa de fecha 21 de febrero de 2012 los C. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y con el consentimiento de la C. **\*\*\*\*\***, de una fracción que correspondía a la servidumbre de paso del predio denominado **\*\*\*\*\*** que se encuentra en **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y a la C. **\*\*\*\*\*** al circular su predio sin medir las consecuencias que me ocasionaría.*

**2.-** Derivado de la responsabilidad subjetiva les demando los **DAÑOS Y PERJUICIOS** por la cantidad de **\*\*\*\*\***, toda vez que la suscrita deje de percibir una ganancia lícita por la renta de mi terreno como estacionamiento y deje de construir mi casa habitación.

**3.-** La **INDEMNIZACIÓN** por concepto de **DAÑO MORAL** que me han ocasionado por obstruirme la servidumbre de paso que establecimos en forma voluntaria, por lo que les demando la cantidad de **\*\*\*\*\*** y/o la cantidad que determine su señoría, toda vez que fui objeto de burla por parte de los hoy demandados, al no poder entrar a mi terreno, ni poder continuar con mi negocio de estacionamiento, ni mucho menos continuar con la construcción de mi casa, además de que sigo siendo objeto de críticas por parte de los vecinos del lugar.

**4.-** **EI INTERES LEGAL** que cause la cantidad que en ejecución de sentencia se fije por reparación de los daños y perjuicios y daño moral.

**5.-** Los **GASTOS Y COSTAS** que se generen con motivo del presente juicio.”

**2.-** Una vez emplazado, por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda incoada en su contra y opuso **la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia**, visible a fojas noventa y uno del testimonio del principal, al señalar:

“...I.- LA EXCEPCION INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA POR CUANTO A LA MATERIA. – TODA VEZ QUE EL PREDIO QUE PRENDE LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES DE NATURALEZA AGRARIA ESTO POR QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DE LA POLIGONAL DE LOS TERRENOS COMUNALES DE TEPOZTLAN MORELOS, TAL COMO SE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE LA MISMA ACTORA EXHIBE COMO DOCUMENTO BASE DE SU ACCIÓN.”

**3.-** Por auto del veinte de abril de dos mil veintiuno, se ordenó remitir el testimonio de las actuaciones



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

3

Toca Civil: 162/2021-12.  
Exp. Núm. 322/20-3.  
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectivas, a este Tribunal de Alzada, para la substanciación de la incompetencia.

4.- El tres de mayo dos mil veintiuno, esta Sala tuvo por recibido el testimonio para la substanciación de la incompetencia, y turnado que fue a la ponencia respectiva, desahogada la secuela procesal con data siete de junio del año en curso, se citó para oír resolución; lo que se hace ahora al tenor de los siguientes;

#### **CONSIDERANDOS:**

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver la excepción de incompetencia, en términos de lo dispuesto por el artículo **99**, fracción **VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2**, **3**, fracción **I**, **4**, **5**, fracción **I**, **15**, **43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil.

II. Previo a realizar el análisis de la excepción de incompetencia por declinatoria planteada, para su mejor comprensión resulta necesario precisar la génesis del juicio origen de la misma:

El cinco de noviembre del dos mil quince \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* , la declaración por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho con sede en Cuernavaca, Morelos de la constitución y respeto de la servidumbre de paso que constituyeron en el predio urbano denominado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados ubicado en calle \*\*\*\*\* perteneciente al municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* misma que obstruyeron las demandadas.

Juicio que se ventiló bajo el expediente número 372/2015 ante el Tribunal en mención, en el que \*\*\*\*\* , señaló entre los hechos que su abuela \*\*\*\*\* viuda de \*\*\*\*\* , el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta, otorgó testamento público abierto en el que heredó a sus nietos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* el predio en mención.

Seguida la secuela procesal, con fecha uno de julio de dos mil veinte, recayó la sentencia que le puso fin y en el que se resolvió entre otras cosas que la allá actora acreditó su acción enderezada en contra de las codemandadas y el tercero con interés MARCO ANTONIO MARQUINA RÍOS, por lo que se declaró el reconocimiento y constitución de la servidumbre de paso.

Fue así que, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte MARÍA MAGDALENA RÍOS LARA, demandó a LUCÍA,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca Civil: 162/2021-12.  
Exp. Núm. 322/20-3.  
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

CANDIDO CRUZ, ANTELMA y/o PETRA todos de apellidos RÍOS LARA, así como a MARCO ANTONIO MARQUINA RÍOS las pretensiones señaladas en párrafos que anteceden.

III. Este Tribunal ad quem considera **infundada la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia**, planteada por **MARCO ANTONIO MARQUINA RÍOS**, en atención a las consideraciones que enseguida se expondrán.

Resulta pertinente citar lo que el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece en relación a la competencia:

**ARTÍCULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

**ARTÍCULO 23.-** Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la **materia**, la cuantía, el grado y el territorio.

**ARTÍCULO 29.-** Competencia por materia. La **competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio**, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Énfasis añadido por esta Sala.

De la intelección de los preceptos transcritos se tiene que toda demanda debe interponerse ante la autoridad

competente, que está se determinará por materia, cuantía, grado y territorio; que en tratándose de la competencia por materia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio.

Bajo esa óptica, el excepcionista al plantear la incompetencia hace alusión a la materia, la que según en su opinión se debe atender, amén de que el predio en relación al cual la actora reclama la indemnización del pago por reparación de daños y perjuicios y daño moral es de naturaleza agraria al encontrarse ubicado en la poligonal de los terrenos comunales del municipio de Tepoztlán Morelos, por lo que considera que el Juez natural es incompetente y debe declinar el conocimiento de la controversia sometida a su jurisdicción para que la autoridad competente conozca del asunto.

Lo que esta Sala revisora considera inviable debido a que las pretensiones que la actora demanda son acciones de carácter personal<sup>1</sup>, es decir, son aquellas que pueden reclamar el cumplimiento de una prestación obligacional nacida de un contrato o de un delito. Se dirigen contra un particular obligado con el que se constituyó el vínculo jurídico, y no contra cualquier persona que atente contra un derecho real. En cambio, las acciones reales se ejercen contra cualquiera, y siguen a la cosa que protegen lo que no acontece en la especie.

---

<sup>1</sup> [derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/acciones-personales](http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/acciones-personales).



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 162/2021-12.  
Exp. Núm. 322/20-3.  
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

Siendo importante señalar que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Como el artículo 221<sup>2</sup> fracciones I y II del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa lo establece,

<sup>2</sup> ARTÍCULO 221.- Contra quiénes puede ejercitarse la acción procesal. La acción deberá ejercitarse, salvo lo que disponga la Ley para casos especiales:

I.- Contra cualquier poseedor, si se pide la protección coactiva de derechos reales;

II.- Contra el obligado, contra su fiador, o contra quienes legalmente lo sucedan en la obligación, si se pide la protección coactiva de derechos personales.

motivo por el cual si la competencia por materia, se rige por el interés jurídico que predomina en el asunto, es evidente que adverso a lo que el excepcionista argumenta, la controversia planteada a la Juez Originaria no corresponde a la materia agraria y consecuentemente el Tribunal Unitario Agrario no puede conocer de ella.

Es así porque la competencia para conocer de la indemnización de pago de daños y perjuicios así como del daño moral que reclama MARÍA MAGDALENA RÍOS LARA, al excepcionista como a otras personas, se surte en favor de un Juez en materia Civil y no del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho, ya que su naturaleza es civil, en la medida en que el interés de la actora es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece el predio que guarda relación con la problemática que dio origen a las pretensiones que son objeto de su demanda, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios que le han ocasionado al verse impedida para continuar rentando como estacionamiento su fracción de terreno e incluso le fue imposible seguir construyendo su vivienda, lo que también ha generado según su dicho, ser objeto de crítica por parte de los vecinos e incluso burla por parte de los demandados de manera que el reclamo de la prestación económica de que se trata escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la vía en la que se ventile la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

9

Toca Civil: 162/2021-12.  
Exp. Núm. 322/20-3.  
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sustentan las precisiones realizadas respecto de que en la competencia por materia se debe atender a la acción ejercida, las jurisprudencias que son de la siguiente literalidad:

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**<sup>3</sup> En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda. Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con

<sup>3</sup> Registro 195007, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, **Jurisprudencia**, Materia Común.

residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal. Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.**<sup>4</sup> La competencia para conocer de la acción de pago ejercida por un ejidatario por concepto de la ocupación temporal de la parcela de la que es titular contra su ocupante, se surte en favor de un Juez en materia Civil y no de un Tribunal Unitario Agrario, ya que su naturaleza es civil, en la medida en que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de la parcela, de manera que el reclamo de la prestación económica de que se trata escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la vía en la que se ventile la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil. Contradicción de tesis 188/2013.

---

<sup>4</sup> Registro 2004413, Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2, página 1177, **Jurisprudencia**, Materia **Civil**, Administrativa.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 128/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

También resulta aplicable el criterio aislado cuyo título y contenido dice:

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA AGRARIA. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ATENDER ÚNICAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO OBSERVAR ASPECTOS ATINENTES AL FONDO DEL ASUNTO.**<sup>5</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 83/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", sostuvo que, para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, prescindiendo de la relación jurídica sustancial entre las partes. De ahí que el tribunal agrario, al resolver un incidente de incompetencia por declinatoria, debe atender únicamente a la naturaleza de la acción y no observar, por ejemplo, las actas de asamblea de donde se dice que emerge el derecho a obtener el dominio pleno de las parcelas en conflicto, puesto que se trata de aspectos atinentes al fondo del asunto, que serán materia de la sentencia definitiva que llegue a pronunciarse.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.  
Amparo en revisión 1012/2010. Ejido San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco. 20 de enero de 2011.

<sup>5</sup> Registro 162360, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1316, Tesis Aislada, Materia Administrativa.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

En las circunstancias detalladas, se concluye que los argumentos expresados por MARCO ANTONIO MARQUINA RÍOS son **infundados**, por consiguiente, en el caso en estudio no se configura la incompetencia planteada.

**IV.** En corolario ante lo **infundado** de la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, esta Sala resuelve que el **Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, es **competente** para conocer del juicio Ordinario Civil respecto de la indemnización de pago de daños y perjuicios y daño moral promovido por **MARÍA MAGDALENA RÍOS LARA** en contra de **LUCÍA, CANDIDO CRUZ, ANTELMA Y/O PETRA** de apellidos **RÍOS LARA** y de **MARCO ANTONIO MARQUINA RÍOS** bajo el expediente 322/20-3.

Consecuentemente, dicho A quo deberá continuar con la tramitación del juicio de origen hasta su total conclusión.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 15 fracción I, 37, 42, 43, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y se;

**RESUELVE:**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

13

Toca Civil: 162/2021-12.  
Exp. Núm. 322/20-3.  
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.** Es **infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, planteada por el codemandado MARCO ANTONIO MARQUINA RÍOS, en contra de la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Se declara que la **Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, es **competente** para continuar con la tramitación hasta su total conclusión del juicio Ordinario Civil respecto de la **INDEMNIZACIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL** promovido por **MARÍA MAGDALENA RÍOS LARA** en contra de **LUCÍA, CANDIDO CRUZ, ANTELMA Y/O PETRA** de apellidos **RÍOS LARA** y de **MARCO ANTONIO MARQUINA RÍOS** bajo el expediente 322/20-3.

**TERCERO.** Y con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente y en el momento oportuno archívese el presente Toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ**, por **unanidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la sesión de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, así como la prórroga de dicho despacho mediante las sesiones de pleno extraordinarias de data veintiocho de octubre y siete de diciembre de la misma anualidad y veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.